

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Aclaración de voto

Radicado: 08001-23-33-000-2013-00666-01.-
No. Interno: 0833-2016
Demandante: María Lucely Taborda Cervantes
Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)

Comparto la decisión contenida en el fallo dictado en el proceso de la referencia que declaró la prescripción de la sanción moratoria, sin embargo, respetuosamente aclaro mi voto.

La Sección fijó como regla de unificación respecto a la sanción moratoria que se causa por el retardo en la consignación de las cesantías anualizadas que *"el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción"*.

Se indicó en la sentencia que el municipio demandado no consignó el auxilio de cesantías de la demandante por los años **2005 a 2007**, por lo que a partir del 15 de febrero de 2006 se hizo exigible la sanción moratoria y continuó por las anualidades sucesivas hasta la terminación de dicha relación laboral el **31 de enero de 2009**, cuando la obligación del empleador ya no consistía en consignarlas, sino en pagarlas directamente a la ex servidora pública. Sin embargo, al aplicar la regla de unificación se declaró la prescripción total de la sanción moratoria, porque la actora solo hasta el 3 de junio de 2010 solicitó ante el municipio de Sabanagrande el reconocimiento de la sanción moratoria por el incumplimiento en la consignación de las cesantías de las referidas anualidades de 2005, 2006 y 2007.

Debo hacer precisión en todo caso en que, la Subsección B, en providencias donde fui ponente consideró que aunque la reclamación para el pago de la sanción moratoria se presentara pasados tres años, después de su exigibilidad desde el 15 de febrero de cada año, operaba la prescripción parcial de las fracciones o porciones de la sanción moratoria, no la prescripción total. Así, en el presente caso solo habría operado la prescripción de las fracciones de sanción moratoria anteriores al 3 de junio de 2007, causándose la sanción hasta la terminación de la relación laboral.

Con esta interpretación se pretendían salvaguardar los derechos del trabajador frente al incumplimiento en la consignación de sus cesantías. Sin embargo, la Sala de Sección decidió reevaluar el tema de la prescripción, decisión que comparto, al observar también la situación fiscal de los municipios y la magnitud del impacto que para sus finanzas representan las altas condenas por sanciones moratorias; lo cual a la postre afecta su viabilidad y el gasto social.

Con estos argumentos sustentó mi aclaración de voto.

Fecha ut supra

(Firmado electrónicamente)
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Consejero de Estado